

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

Conservación de elefantes y comercio de especímenes de elefante

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.10 (REV.),  
EN RELACIÓN CON LOS CUPOS Y EL COMERCIO DE MARFIL

1. Este documento fue preparado por la Secretaría.
2. La Secretaría ha constatado cierta confusión entre las Partes en cuanto al establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de elefante africano, *Loxodonta africana*, como consecuencia de la redacción actual de la sección relativa a los cupos y al comercio de marfil no trabajo en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.), sobre comercio de especímenes de elefante. A juicio de la Secretaría, las recomendaciones enunciadas en esta sección deberían aplicarse a las transacciones comerciales y a los cupos de exportación del marfil no trabajo, y no a la exportación de trofeos de caza y otros especímenes de elefante comercializados con fines no comerciales. En consecuencia, la Secretaría sugiere que se enmiende esta sección de la resolución con miras a definir claramente su alcance y propósito, y para facilitar la observancia a sus recomendaciones. El proyecto de resolución que figura en el Anexo 2 se presenta a la consideración y adopción de la Conferencia de las Partes.
3. Las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 10.10 (Rev.), sobre Comercio de especímenes de elefante figuran en el Anexo 1. El nuevo texto aparece en **negritas**, y las partes suprimidas en ~~tachado~~.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la sección "En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado"  
de la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) sobre comercio de especímenes de elefante

En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado con fines comerciales

RECOMIENDA que:

- a) cada Estado **del área de distribución** que cuente con una población de elefantes africanos y desee autorizar la exportación de marfil no trabajado **con fines comerciales**, como parte integrante de su programa de ordenación de la población, establezca un cupo anual de exportación de marfil no trabajado, expresado en cantidad máxima de colmillos **y/o cantidad máxima de piezas cortadas de marfil**;
- b) cada cupo de exportación para el año civil siguiente sea comunicado, por escrito, a la Secretaría de la ~~Convención, a más tardar el 31 de diciembre;~~
- ~~e) las Partes se cercioren de que las cantidades significativas de marfil confiscado se comuniquen por separado a la Secretaría y no se incluyan en las presentaciones de cupos;~~
- ~~be) la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos revisando la información presentada en cada cupo, junto con cualquier información recibida sobre la situación de la población en cuestión; examinando cualquier cuestión objeto de preocupación con el Estado **del área de distribución** interesado; y, en caso de que no hubiera motivos de preocupación, comunicando los cupos efectivos a las Partes ~~a más tardar el 31 de enero de cada año;~~~~
- ~~e) la Secretaría mantenga su Manual sobre procedimientos del control del marfil y que las Partes cumplan las disposiciones relativas a la presentación de cupos estipuladas en dicho manual;~~
- c~~f~~) si **no se presenta un cupo** ~~el cupo no se presenta dentro del plazo previsto~~, el Estado **del área de distribución** en cuestión tenga un cupo **de exportación nulo para el comercio de marfil no trabajado con fines comerciales** hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría lo haya comunicado a su vez a todas las Partes;
- ~~de) no se autorice ninguna exportación, reexportación o importación de marfil no trabajado, a menos que ese marfil haya sido marcado de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución ~~o en el Manual de la Secretaría;~~~~
- ~~ea) las Partes solamente acepten marfil no trabajado **con fines comerciales** de ~~un Estado productor~~ **Estados del área de distribución** cuando el permiso de exportación haya sido expedido en un año para el que el cupo del Estado **del área de distribución** en cuestión se hubiese comunicado a las Partes con arreglo a la presente resolución;~~
- ~~fi) las Partes acepten marfil no trabajado **con fines comerciales** proveniente de un Estado ~~productor~~ **del área de distribución** no Parte únicamente si la Secretaría hubiese examinado un cupo para ese Estado **del área de distribución y lo hubiese comunicado a las Partes** ~~y si la Secretaría hubiera recibido de dicho Estado un informe anual sobre su comercio de marfil~~, y si el Estado **del área de distribución** cumple las demás condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);~~
- gj) al preparar sus informes anuales, las Partes ~~productoras y los Estados productores no Partes~~ que han autorizado la exportación de marfil no trabajado **con fines comerciales** relacionen esas exportaciones con

sus cupos del año en cuestión, proporcionando a la Secretaría el máximo de información pertinente posible, incluyendo como mínimo, ~~la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de identificación,~~ **el número de colmillos y piezas cortadas definidas como marfil no trabajado cuyo marcado se ha recomendado, y el número de su marcado individual; y**

hk) ~~todas las Partes~~ **todos los Estados del área de distribución** mantengan un inventario de las existencias de marfil no trabajado almacenadas en sus territorios e informen a la Secretaría acerca de las mismas cada año antes del 31 de enero, indicando el origen del marfil; y

l) ~~las Partes ayuden a la Secretaría para que pueda cumplir con las funciones descritas en la presente resolución; y~~

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Revisión de la sección "En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado"  
de la Resolución Conf. 10.10 (Rev.) sobre comercio de especímenes de elefante

En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado con fines comerciales

RECOMIENDA que:

- a) cada Estado del área de distribución que cuente con una población de elefantes africanos y desee autorizar la exportación de marfil no trabajado con fines comerciales, como parte integrante de su programa de ordenación de la población, establezca un cupo anual de exportación de marfil no trabajado, expresado en cantidad máxima de colmillos y/o cantidad máxima de piezas cortadas de marfil;
- b) la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos revisando la información presentada en cada cupo, junto con cualquier información recibida sobre la situación de la población en cuestión; examinando cualquier cuestión objeto de preocupación con el Estado del área de distribución interesado; y, en caso de que no hubiera motivos de preocupación, comunicando los cupos efectivos a las Partes;
- c) si no se presenta un cupo, el Estado del área de distribución en cuestión tenga un cupo de exportación nulo para el comercio de marfil no trabajado con fines comerciales hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría lo haya comunicado a su vez a todas las Partes;
- d) no se autorice ninguna exportación, reexportación o importación de marfil no trabajado, a menos que ese marfil haya sido marcado de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución;
- e) las Partes solamente acepten marfil no trabajado con fines comerciales de Estados del área de distribución cuando el permiso de exportación haya sido expedido en un año para el que el cupo del Estado del área de distribución en cuestión se hubiese comunicado a las Partes con arreglo a la presente resolución;
- f) las Partes acepten marfil no trabajado con fines comerciales proveniente de un Estado del área de distribución no Parte únicamente si la Secretaría hubiese examinado un cupo para ese Estado del área de distribución y lo hubiese comunicado a las Partes, y si el Estado del área de distribución cumple las demás condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);
- g) al preparar sus informes anuales, las Partes que han autorizado la exportación de marfil no trabajado con fines comerciales relacionen esas exportaciones con sus cupos del año en cuestión, proporcionando a la Secretaría el máximo de información pertinente posible, incluyendo como mínimo, el número de colmillos y piezas cortadas definidas como marfil no trabajado cuyo marcado se ha recomendado, y el número de su marcado individual; y
- h) todos los Estados del área de distribución mantengan un inventario de las existencias de marfil no trabajado almacenadas en sus territorios e informen a la Secretaría acerca de las mismas cada año antes del 31 de enero, indicando el origen del marfil; y